



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Radicado No:** 05001-23-33-000-2020-01228-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA
Demandado: CIRCULAR 020 DEL 16 DE MARZO DE 2020, PROFERIDA POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA – ANTIOQUIA

Interlocutorio No. 103

TEMA: Control inmediato de legalidad / *Se abstiene de avocar conocimiento*

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana – Antioquia, la cual tiene como asunto “*Aplazamiento elecciones Dignatarios J.A.L y J.V.C.*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten las circunstancias descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 890 de 2008 y en el Comunicado 016 de marzo del 2020 emitido por la Secretaría de Participación Ciudadana de la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana – Antioquia, profirió la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, la cual tiene como asunto “*Aplazamiento elecciones Dignatarios J.A.L y J.V.C.*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control

inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En el presente caso, una vez revisada la fecha de expedición de la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana – Antioquia, se advierte que en esta fue emitida de manera previa al decreto legislativo que declaró el estado de excepción, es decir, al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, razón por la cual no es posible que se pueda considerar que desarrolla este decreto o cualquier otro que se haya proferido en virtud de la declaratoria de emergencia económica.

En este sentido, es claro que el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana no está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino las competencias propias que por la ley y por la Constitución le fueron asignadas, de tal forma que no hay lugar a iniciar el control inmediato de legalidad.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento de la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana – Antioquia, la cual tiene como asunto “*Aplazamiento elecciones Dignatarios J.A.L y J.V.C.*”, en tanto esta no es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el control inmediato de legalidad de la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 proferida por el Secretario de Desarrollo y Bienestar Social del Municipio de Copacabana – Antioquia, la cual tiene como asunto “*Aplazamiento elecciones Dignatarios J.A.L y J.V.C.*”.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de Copacabana – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

29 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL